



San Andrés, Primero (1°) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Demanda Divisoria de Mayor Cuantía. (Declarativo Especial).
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00029-00.
Demandante	Ularte Cervero Pole Williams; Sheryl Benita Pole Williams; Eliseo Ricardo Pole Williams; Lindon Gordon Pole Williams. C. C. Nos. 18008328; 40985676; 15242184; 18001442
Demandado	Salma Sharon Pole Williams; Augusto Pole Evans; Ernesto Gabriel Pole Williams; Adolfo Daniel Pole Forbes; David Pole Forbes; Anromira Demetria Pole Bowie, y Herederos Indeterminados de Ricaurte Antonio Pole Barker (Q.E.P.D.). C. C. Nos. 40987344; 15244212; 15242420; 18001601; 18003114; 23245250
Auto Interlocutorio No.	257

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, *ex officio*, el desistimiento tácito del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido, desinterés o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto el precedente normativo obligado el **numeral 1° del artículo 317 del CGP** que dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el asunto *sub examine*, mediante providencia del 25 de mayo del 2023 <PDF 30> fijada en el estado No. 012 del día **29 del mismo mes y año**, se requirió a la parte activa, bajo el apremio del desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1° del CGP, para que allegara la condigna constancia de notificación personal a la dirección física del demandado Ernesto Gabriel Pole Williams. Al contabilizar el término de 30 días de que trata el numeral primero del art. 317 del CGP, a partir de la fecha subrayada, se observa que la oportunidad para cumplir la actuación, necesaria para continuar con el proceso, feneció el pasado 13 de Julio del 2023 a las 6:00 p.m.



Inequívocamente puede afirmarse que, en el asunto *sub iudice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 1º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que se haya cumplido íntegramente con las actuaciones que se echan de menos dentro de los 30 días hábiles concedidos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ *‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)*

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’

Conforme lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco², *“(…) Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá desistida tácitamente de la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción y de caducidad.*

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser casi de nula aplicación en la práctica (...).”

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte interesada de impulsar el proceso dentro del término concedido, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,**

II.RESUELVE:

Primero.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron <Art. 365-8 del CGP>.

Cuarto.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

¹ Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01

² “Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes”. Dupre Editores, 2013. Pág. 1032.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. _20_ del

___4/09/2023___.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.